

Actividad Minera: minas de tercera categoría en la Provincia de Corrientes, alternativa económica, su régimen legal.

Romero, Roxana B.

Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas - UNNE.

Salta 459 - (3400) Corrientes - Argentina.

Tel./Fax: +54 (03783) 15544877

E-mail: rb_romero@hotmail.com

INTRODUCCION

Desde el comienzo de la revolución industrial, la minería y la energía están íntimamente vinculadas al crecimiento económico de las naciones. En la República Argentina, país dotado de grandes reservas mineras y poderosos recursos energéticos, la explotación y el desarrollo de estos rubros todavía no están a la altura de su potencialidad.

Extraer las sustancias minerales situadas en la corteza del planeta Tierra, ha sido preocupación del hombre. Las naciones asientan su poderío en la posesión de metales y gobiernan en la medida en que sus reservas superan las de oro, carbón, petróleo o uranio del eventual enemigo.

El estado creador del derecho, sometió a su normatividad la búsqueda del mineral y decidió intervenir en la distribución de la riqueza subterránea, reconociendo derechos particulares sobre ella, para beneficiarse en todo o en parte con los frutos naturales que los súbditos descubren.

El régimen legal de las minas de tercera categoría-*canteras*-objetivo ha analizado en esta comunicación, ha variado a través del tiempo de acuerdo a las circunstancias de cada época, a la importancia creciente de los mismos en la vida de nuestro país y al significado económico de su producción e importación. Conocer esta realidad, en torno a su régimen legal, permitirá evaluar con cierta solvencia la etapa actual y realizar diagnósticos más precisos.

DESARROLLO

La Constitución Nacional en el artículo 124, establece que “*corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*”, es decir los recursos naturales mineros pertenecen a la Nación o a las Provincias según el territorio en que se encuentren. El Código de Minería de la República Argentina, rige en todo el territorio nacional, los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales. Esta normativa divide a las minas en categorías, desde el punto de vista de las fórmulas de dominio originario y de régimen jurídico establecido para su aprovechamiento. Cada una de estas categorías de minas responde a un régimen legal diferente de explotación aunque, a veces, parta del mismo principio originario.

Establecer una categoría legal de minas o una categoría de derechos, es determinar el régimen de dominio originario y de explotación que corresponde aplicar a la sustancia o a los grupos de sustancias minerales establecidos.

La *mina* en el léxico jurídico, indica los depósitos de sustancias minerales útiles, susceptibles de ser aprovechadas mediante ordenada explotación. Las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa y en general todas las que sirven como materiales de construcción y ornamento se denominan *canteras*.

El maestro Edmundo Catalano, considera a la cantera como roca de aplicación y que nuestra ley abarca con esta denominación a las siguientes sustancias: piedras calizas y calcáreas, magras, yeso, alabastro, mármoles y granitos, dolomita, pizarras, areniscas, cuarcitas, basaltos, arenas no metalíferas o comunes, cascajos, canto rodado, pedregullo, grava, conchilla, piedra laja, ceniza volcánica, perlita, piedra pómez, puzzolanas, cuarzo, feldespato, tosca, serpentina, piedra sapo, loes, tierras de alfareros o arcillas comunes y toda otra producción de naturaleza pétreo y terrosa aplicable directamente como material de construcción, de ornamento.

Con respecto a las arenas, que no tienen sus orígenes en la trituración natural o mecánica de las rocas o en la descomposición química de las mismas, la ley distingue entre *arenas metalíferas* y *no metalíferas*, éstas últimas se incluyen en la tercera categoría, o sea les abarca el régimen que estamos analizando.

Nuestra ley minera divide a las minas en tres categorías: primera, segunda y tercera (artículo 2º del C.M.) *siendo concesibles las que se incluyen en la primera y segunda*, donde hay dominio eminente y útil, otorgado éste mediante concesión o contrato con el Estado (artículo 10 del C.M.) y *no concesibles las de tercera categoría*, donde el dominio eminente es del Estado, pero el dueño de la superficie tiene el dominio útil de la cantera, sin necesidad de concesión alguna.

La concesión minera es un acto que difiere de la concesión administrativa, por cuanto la primera emana exclusivamente de la autoridad que rige las actividades del área, sea nacional o provincial, se norma por el C.M., conforma un derecho real de propiedad, es otorgada por tiempo indefinido o por el lapso que determina dicho Código, y no por el que fija la autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, y se confiere en forma gratuita y exclusiva.

El sistema de dominio minero utilizado por el Código de Minería para estos yacimientos de tercera categoría (canteras) es la *accesión*, por el cual pertenecen al propietario del suelo, quien sólo puede ser privado de ellos por razones de utilidad pública, declarada por ley especial, conforme lo establece la C.N.

El C.M. no deja fuera de su texto a las canteras, sino por el contrario, en el Título X reza: “Disposiciones concernientes a las sustancias de la tercera categoría” art.204: “La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores”, además se aplican supletoriamente las normas del Código Civil (artículo 11 y 317 del C.M.). Se aplica la normativa de fondo minera, artículos 13-14-15-17, como así también disposiciones sobre “Condiciones de la explotación” artículos 233 a 245 y las contenidas en el Título XIII, Sección Segunda “De la protección ambiental para la actividad minera” (Ley 24585).

El artículo 201 del Título X reza: “El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuitamente o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentren en terrenos de su dominio”.

En estos casos la explotación se realiza, no por concesión sino por autoridad o permiso generalmente precarios o de corto lapso emanados de la autoridad administrativa no minera local, bajo regulaciones estadales u ordenanzas municipales, siendo el caso más común el de extracción de áridos, cales y roscas de aplicación. Además de estas disposiciones existen otras como ser: “Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones” (artículo 202). “Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública” (art.203).

Se aplican a las minas de tercera categoría las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Código de Minería. Las canteras son bienes inmuebles (artículo 12 del C.de M.), las formas de adquisición es por actos entre vivos o mortis causa siguiendo a las comunes.

Las canteras pueden ser objeto de derechos reales como el usufructo (artículo 336 del C.M.), la servidumbre y la hipoteca, contratos de venta, cesión y arrendamiento (artículo 329 del C.M.) también se aplica la normativa de los artículos 331-334-335 del C.M.

Como se referenció *las minas se conceden en forma gratuita*, salvo las disposiciones del artículo 213 del C. de M. “Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional y que el concesionario abonará al gobierno de la Nación o las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código”. *En el caso de las canteras no se da el pago del canon*, y el otorgamiento de la explotación por parte del estado es gratuito. Entre particulares hay sí, por regla general, *el pago de un derecho de extracción según metros de tonelaje de producción o un precio de arrendamiento*.

La ley 24196 de Inversiones Mineras incluye en el régimen a sustancias de tercera categoría, con excepción de las arenas, piedras o canto rodado para la construcción. A esta ley pueden acogerse las personas físicas domiciliadas en la República y las personas jurídicas constituídas en ella o habilitadas. Puede tratarse de personas nacionales o extranjeras, siempre que se inscriban en un registro especial; las normas de esta ley nacional fueron ratificadas por las Provincias en el Acuerdo Federal Minero aprobado según Ley N 24.228, que promueve la utilización de rocas de aplicación y ornamento en obras públicas.

La provincia de Corrientes cuenta con productores mineros que con su accionar determinan la importancia de la producción en este sentido, como una de las actividades económicas generadoras de fuentes de recursos y de un verdadero despegue financiero no solo para el sector. La concientización de que las explotaciones de los recursos mineros podrían convertirse en fuente de ilimitadas riquezas, forzaron políticas en ese sentido. La crisis nacional y provincial no impidió, ni impide el seguimiento de las realizaciones tendientes a impulsar y consolidar la explotación minera, por el contrario se apuesta a la concreción de la reactivación y recuperación económica de la provincia. No debemos olvidar la relación existente entre la producción minera y el ambiente, estando vigentes normas provinciales como las emanadas de la Ley N 5067 (EIA) y su decreto reglamentario, como la labor que realiza la Autoridad Minera Provincial que es el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) Decreto-Ley Provincial N 212/01.

Se debe incentivar este tipo de explotación de minas, instando a su, producción, propendiendo a la viabilidad técnica/económica de la misma, con la puesta en ejecución de la normativa referenciada que garantice lo enunciado y para calidad y seguridad de todos los actores involucrados (estado-minero-propietario).

CONCLUSION

Las canteras son fuentes perennes de recursos, siendo muy importante la producción en este sentido sobre todo la desarrollada en nuestra provincia y como fenómeno de búsqueda de actividades económicas alternativas a las tradicionales (agrícolas ganaderas) desarrolladas en Corrientes.

Nuestra historia demuestra que si no cambiamos la estructura de explotación tradicional de recursos clásicos por otras como la minera y en forma metodológica definitiva, no lograremos una expansión y un auténtico autosostenido desarrollo, mediante la utilización plena, al más alto rendimiento posible, de los recursos humanos y naturales con que cuenta el país, y nuestra provincia en esta materia.

Creer es el gran desafío, y si lo logramos, no habrá costo social para el sector, sino que será un factor fundamental de crecimiento económico. Es importante la demanda del mercado externo por los derivados de esta actividad pudiendo obtenerse productos como: arcillas, arenas, basaltos, lateritas, calcáreos, areniscas, cantos rodados y aguas mineralizadas,

entre otros, persiguiendo un fuerte impacto en el proceso sostenido y sustentable de arraigo poblacional que repercutirá fuertemente en las exportaciones y en el nivel de empleo en general.

El mundo actual impone nuevos comportamientos y nuevas formas jurídicas ante las exigencias económicas cada vez más internacionalizadas y globalizadas.

El desafío es complejo; la ley modeladora fundamental de una sociedad, juega un rol fundamental, pero la misma debe estar acompañada por la iniciativa política y un cambio actitudinal profundo de todos los sectores involucrados.

BIBLIOGRAFIA

- 1- Catalano,Edmundo F. “*Código de Minería Comentado.*”Editor Zavalía.Año 2001.
- 2- Martínez Víctor H. “*Derechos Reales en Minería*”. Abeledo-Perrot. Año 1999.
- 3- Morales Lamberti, Alicia. “*Régimen Jurídico de los Hidrocarburos.*” Editora Córdoba.Año 1997.
- 4- Valls,Mario F. “*Recursos Naturales.*” Tomo II.Abeledo Perrot. Año 1994.
- 5- Constitución Nacional
- 6- Ley N 24196
- 7- Ley N 24585
- 8-Decreto Nacional N 456/97
- 9- Decreto-Ley N 212 B.O. del 10-12-03(Provincia de Corrientes)